



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Sexto Laboral del Circuito  
Medellín, 09 de febrero de 2021.**

<b>Proceso</b>	Ordinario.
<b>Demandante</b>	Manuel Gamboa Palacios.
<b>Demandada</b>	Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones. Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.
<b>Radicado</b>	2019-538
<b>Auto de Sustanciación</b>	095
<b>Asunto</b>	Admite contestación – Da indicio grave a la AFP demandada y Fija Audiencia.

Transcurrido el término de traslado, se continúa con el trámite del proceso según las siguientes,

**Consideraciones**

Visto lo actuado en el proceso y habida cuenta que la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., no contestó en tiempo oportuno la demanda, tal y como se indicó en auto admisorio, se dará aplicación a las consecuencias procesales del párrafo 2º del art. 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS.

Seguidamente, de conformidad con el art. 44 del CPTSS, adicionado por el art. 4 de la Ley 1149 de 2007, cítese a las partes para que comparezcan con o sin apoderado, se procederá a fijar fecha para audiencia virtual obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.

**Resuelve**

**Primero:** Se tendrá como indicio grave en contra de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., la contestación extemporánea de la demanda.

**Segundo:** Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas se fija el día (02) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos (09:00) de la mañana, con la advertencia a las partes de que la no comparecencia a la misma sin una prueba sumaria que lo justifique, se presumirán ciertos los hechos de la demanda o de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, susceptibles de confesión, conforme al artículo 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por la Ley 1149 de 2007, art. 11. En el caso de que haya excepciones previas que resolver, las mismas se resolverán dentro de esta audiencia, y si la parte demandante necesita contraprobar lo hará

dentro de la misma; en la misma fecha se practicarán las pruebas a que haya lugar y de ser posible, se emitirá la sentencia.

**Tercero:** De conformidad con el poder allegado vía correo electrónico, se reconoce personería jurídica a la doctora Luisa María Eusse Carvajal, quien se identifica con la C.C. 1.037.628.821 y tarjeta profesional de abogada 307.014 del C. S. de la J., para que represente los intereses de la demandada Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.

De conformidad con lo indicado en el art. 2° del Decreto legislativo 806, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese,



**María Josefina Guarín Garzón.**  
**Juez**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO**

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 016 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 10 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m.



Secretaría